



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 1131/2020

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de noviembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 03330-2017-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada (ponente) votaron, por declarar improcedente y fundada la demanda.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, y Ramos Núñez votaron por declarar infundada e improcedente la demanda.
- El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó por declarar improcedente la demanda.
- Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

Estando a la votación efectuada, el Pleno consideró aplicar lo previsto el artículo 10- A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio del Presidente del Tribunal Constitucional en las causas que se produzca empate en la votación. Por lo que, en el caso de autos la sentencia se encuentra conformada por los votos que declaran **INFUNDADA** e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

## VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

*La dignidad e integridad física de una adolescente no se encuentran supeditadas a la mera voluntad de sus padres o responsables de su tutela. Una adolescente también es titular de derechos fundamentales*

Coincido con declarar improcedente la demanda en el extremo de la afectación de la libertad de tránsito de la menor favorecida; sin embargo, con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, discrepo con el punto resolutivo 2 de la sentencia y sus fundamentos por las siguientes razones.

1. La recurrente manifiesta que durante el desarrollo de los Juegos de la Juventud Trasandina JUDEJUT -2017-BOLIVIA, realizados del 24 al 29 de abril de 2017 en la ciudad de Sucre, Bolivia, en los que su menor hija, la favorecida, participó como integrante de la delegación peruana de natación, los demandados “le habían pintado el cabello de color amarillo con el pretexto de que era una tradición”. Asimismo, menciona que estos le dijeron a la beneficiaria que “por su culpa Tacna había perdido puntos en la competencia y que no servía para nada”, lo que “afectó el estado emocional” (sic) de su referida hija. Del mismo modo, sostiene que el 7 de mayo de 2017, la demandada “había utilizado la intimidación, palabras amenazantes” (sic) contra la favorecida en los servicios higiénicos de las instalaciones de la piscina olímpica “Gino Chiarella Rossi”. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito y a la integridad personal.

### **El deber especial de protección a los niños, niñas y adolescentes**

2. A efectos de determinar si se ha producido una vulneración a los derechos fundamentales de la favorecida, considero relevante tener en cuenta el deber especial de protección respecto a los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta a las partes involucradas en el presente caso. Así, cabe indicar que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. De igual manera, el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño y adolescente prescribe que: “[en] todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

3. En el ámbito nacional, el artículo 4 de la Constitución establece que “[l]a comunidad y el Estado protegen especialmente a niño [...]”. Este exige que toda actuación de las entidades públicas y privadas, incluyendo a la familia, entre otras, deben estar orientadas de modo prevalente por el interés superior del niño, niña y niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad exigen una mayor, no menor, protección jurídica y de otro tipo contra toda forma de violencia” (Comité de los Derechos del Niño (2006) Observación General N° 8).

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en e Expediente N° 02132-2008-PA/TC, ha establecido que:

(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales (FJ 10)

5. En el presente caso, se advierte una relación de dependencia entre la favorecida y los demandados, dado que estos en su calidad de entrenadores o delegados de club de natación al que pertenecía a menor de edad, se encontraban en la obligación de dispensar un trato especial a los menores a su cargo. No entrenaban o dirigían adultos sino a menores de edad, por lo que el trato dirigido hacia ellos debe considerar que tales menores se encuentran en distintos procesos de desarrollo físico, psíquico y emocional, y son también titulares de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, seguidamente corresponde analizar los argumentos de la posición en mayoría.

### **Análisis de argumentos de la posición en mayoría**

- I. **Respecto a los fundamentos 12 y 13 de la mayoría del TC referidos al "pintado de cabello" como un acto que afecta la integridad personal de la menor favorecida**
6. El artículo 2 inciso I de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física. En concordancia con ello, el artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes enfatiza como titulares de dicho derecho a los niños, niñas y adolescentes.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

7. Ahora bien, la demandante alega, como uno de los presuntos actos lesivos al derecho a la integridad personal de su hija, el hecho de que se le obligara a pintar un mechón de su cabello de color amarillo. Esto fue justificado por los demandados como parte de una "tradicción deportiva", la cual habría sido realizada a decisión de la propia beneficiaria (foja 52).
8. Al respecto, conviene aclarar que un comportamiento aun cuando se repita recurrentemente en el tiempo *per se* no lo convierte en una práctica legítima, sino que debe evaluarse si esta transgrede derechos fundamentales o se realiza en contra de la voluntad de la persona. Sobre el particular, cabe enfatizar que los menores de edad, pese a ser un grupo que requiere especial protección, no significa que pierdan su condición de titulares de derechos fundamentales.
9. Efectivamente, la Corte IDH ha sostenido que los niños y las niñas “poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes-específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. De ese modo, se establece que si bien los niños y las niñas por su estado de desarrollo necesitan de protección especial cuya base radica en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias respecto de las personas adultas<sup>1</sup>, también se concibe a los niños, niñas y adolescentes como sujetos portadores de todos los derechos. (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 54).
10. Asimismo, en atención a la controversia a dilucidar, resulta relevante tener en cuenta que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo" conforme al artículo 2 inciso 1 de la Constitución, siendo los menores de edad también titulares de este derecho, el cual garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. De esa manera, si bien existe una dependencia de los menores de edad con los adultos, su intensidad se ve modificada de acuerdo con la evolución de las capacidades del niño y grado de madurez (CIDH. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo, 17 de octubre de 2013, párr. 42).
11. En el presente caso, no se advierte que el acto lesivo alegado por la recurrente haya vulnerado la integridad física o psicológica de la menor favorecida (14 años), puesto que de la revisión de los actuados, no se observa que se encuentre acreditado que los

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC- 17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 54, 55 y 60; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152; y especialmente: Corte IDH. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

demandados ordenaran o pintaran su cabello. Por el contrario, de las conversaciones en redes sociales entre las integrantes del club de natación, entre ellas la menor favorecida, adjuntadas en la contestación de la demanda (fojas 45 a 46), no se evidencia que sea ésta, como titular de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, quien manifestó su rechazo. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** en este extremo de la demanda.

**II. Respecto a los fundamentos 10 y 11 de la mayoría del TC referidos a que no se habría verificado la autorización expresa de los padres para el pintado de cabello de sus hijos e hijas menores de edad.**

12. Como se ha mencionado en los párrafos precedentes, el interés superior del niño, niña y adolescente relevante para la presente controversia no solo implica que se establezcan medidas especiales para su protección, sino también exige que se les reconozcan como sujetos de derecho y con ello, titulares de derechos fundamentales propios y autónomos.

13. Así, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional:

El hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes". (Expediente N° 02132-2008-PA/TC, fj. 10)

14. Asimismo, en opinión que compartimos, la Corte Constitucional de Colombia ha referido que "[n]i el Estado ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes [...] Más allá de lo anotado, el largo del cabello y la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el uso de accesorios hacen parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás [...]" (SU-641/98).

15. En tal sentido, discrepo con la posición en mayoría de considerar que si hubiera existido una autorización expresa de los padres de la menor favorecida no se habría configurado una vulneración del derecho a la integridad de la menor de edad. Una interpretación como la mencionada conllevaría a desconocer a los menores de edad como titulares de derechos fundamentales. Si bien estos no se encuentran en una situación plena de desarrollo e independencia, ello no implica que las personas adultas adopten decisiones sobre ellos sin tener en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente, más aún cuando la relación de dependencia se atenúa en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

medida de que van alcanzando un desarrollo suficiente para decidir autónomamente.

**III. Respecto a la ausencia de pronunciamiento de la mayoría del TC sobre las agresiones verbales contra la menor favorecida.**

16. En la posición de la mayoría del TC no se observa un análisis de los actos lesivos referidos a las agresiones verbales de las que habría sido objeto la menor favorecida en las instalaciones deportivas de la piscina “Gino Chiarella Rossi”, de la ciudad de Tacna, el 7 de mayo de 2017; así como, durante el desarrollo de los XVIII Juegos Deportivos de la Juventud Transandinos 2017 en Bolivia. En la demanda se alega que estos hechos habrían afectado la integridad psíquica de su menor hija, por lo que corresponde analizar si es que se ha producido dicho agravio.
17. Sobre el particular, es conveniente precisar que la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes no solo consiste en proscribir los castigos corporales, sino también que hay otras formas de trato que no son físicas, pero que igualmente constituyen una vulneración al derecho a la integridad. Por ejemplo, aquellos actos en los que se menosprecia, humilla, amenaza o asusta al niño, niña o adolescente.
18. Al respecto, se verifica que obra en autos el Peritaje Psicológico N° 009-2017- RHM-PS-Tacna, en el que la menor favorecida relata que fue víctima de gritos e insultos por parte de los demandados. Siendo que, si bien se está frente a un medio probatorio presentado por la parte demandante, se tiene que este fue elaborado por un especialista para determinar si existe daño emocional o no. Así, se tiene que el psicólogo Rómulo Huacasi Machaca concluyó que la menor de edad “presenta indicadores de afectación emocional, compatible al maltrato psicológico” y que se encuentra “psicológicamente dañada por los hechos descritos”, esto es, los que tuvieron lugar en Bolivia y en la ciudad de Tacna.
19. Por otra parte, los demandados no han presentado medios probatorios que anulen el valor probatorio de la pericia adjunta. Si bien se advierte, como lo mencionan en su contestación, que la fecha de atención es anterior al acto lesivo denunciado, de una revisión del contenido de tal documento se evidencia que los hechos relatados por la menor favorecida se refieren a lo sucedido en la competencia deportiva desarrollada en Bolivia; así como, el día 7 de mayo de 2017.
20. Más allá de que no esté fehacientemente acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de la menor favorecida, si queda clara la urgencia de investigar tales hechos por parte del Instituto Peruano del Deporte a efectos de que se realicen las investigaciones a que hubiera lugar y de ser el caso, se disponga la asistencia médica respectiva para dicha menor.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

Por las razones expuestas, considero que se debe:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la alegada afectación del derecho a la integridad física de la menor favorecida por el “pintado de un mechón de su cabello” en el marco de los XVIII Juegos Deportivos de la Juventud Trasandinos 2017 en Bolivia.
2. Remitir copia de lo actuado al Instituto Peruano del Deporte para los fines mencionados en el fundamento 20 *supra*.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular bajo las siguientes consideraciones:

1. Doña Rita Esperanza Clemente Ramos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hija menor de edad G. F. R. C. contra Blanca Isabel Sotil Solís y Jimmy Begazo Manrique. Señala que del 24 al 29 de abril de 2017, cuando se realizaban los Juegos de la Juventud Trasandina JUDEJUT-2017-BOLIVIA, en la ciudad Sucre, Bolivia, en que participó la menor favorecida como integrante de la delegación peruana de natación, los demandados pintaron de amarillo el cabello de su hija menor de edad, quien, además de ello, sufrió agresiones verbales. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito, a la tranquilidad y a vivir en paz y de defensa.
2. De lo revisado en autos, considero que el extremo referido a la vulneración del derecho a la integridad debe ser declarado **INFUNDADO** y el extremo sobre libertad de tránsito, **IMPROCEDENTE**, finalmente, debo señalar que suscribo los fundamentos del voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

S.

MIRANDA CANALES



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto, con el debido respeto al resto de mis colegas, con el propósito de señalar que me adhiero a las consideraciones y a la decisión adoptadas por la magistrada Ledesma Narváez.

En ese sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la libertad de tránsito; sin embargo, estimo que ella debe declararse como **INFUNDADA** en relación con el derecho a la integridad de la menor favorecida. También considero que, por razones expuestas por mi colega, corresponde remitir copia de lo actuado al Instituto Peruano del Deporte.

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

### ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por doña Rita Esperanza Clemente Ramos, contra la resolución de fojas 109, de 23 de junio de 2017, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2017, doña Rita Esperanza Clemente Ramos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hija menor de edad G.F.R.C. y la dirige contra doña Blanca Isabel Sotil Solís y contra don Jimmy Begazo Manrique, como delegado de la disciplina de natación de varones del IPD, región Tacna.

La actora sostiene que del 24 al 29 de abril de 2017 se realizaron los Juegos de la Juventud Trasandina JUDEJUT-2017-BOLIVIA, en la ciudad de Sucre, Bolivia, en los que participó la menor favorecida como integrante de la delegación peruana de natación, y durante dicho evento los demandados pintaron de amarillo el cabello de la menor con el pretexto de que era una tradición. Asimismo, señala que los demandados le dijeron a la menor favorecida que por culpa suya Tacna había perdido puntos en la competencia y que no servía para nada, que lo que hizo era una estupidez, lo que afectó el estado emocional de la menor, así como sus derechos a la libertad de tránsito, a la tranquilidad, a vivir en paz y de defensa.

Finalmente, refiere que el 7 de mayo de 2017 encontró llorando a su menor hija en las instalaciones de la Piscina Olímpica “Gino Chiarella Rossi”. Ella que le informó que la demandada Sotil Solís la había intimidado aprovechando que se encontraba sola en el baño.

Los demandados Blanca Isabel Sotil Solís y don Jimmy Begazo Manrique, a fojas 49 de autos, alegan que en la demanda de *habeas corpus* no se señala con claridad cuál de los dos demandados habría pintado de color amarillo el cabello de su menor hija (favorecida). Agregan que el profesor Rolando Sosa Maguiña, que estuvo a cargo del equipo de damas en la ciudad de Sucre, Bolivia, durante los juegos de la Juventud Trasandina JUDEJUT-2017-BOLIVIA, informó al IPD Región Tacna, mediante los Informes 001-CT-JUDCEJUT-IPD-TACNA-2017, de 9 de mayo de 2017, y 002-Tacna-ABRIL-IPD, de 28 de abril 2016, ciertos de actos de indisciplina de parte de la menor favorecida, por lo cual se designó en su lugar a otra deportista, decisión en la que no tuvieron injerencia los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

demandados. De otro lado, el demandado Begazo Manrique precisa que como entrenador del equipo de damas comunicó mediante el Informe 003-2017-JUDEJUTSUCREBOLIVIA, de 5 de mayo de 2017, al IPD, Región Tacna, las agresiones verbales que sufrió de parte de la demandante (madre de la menor agraviada).

Los demandados también refieren que durante las semanas de competencia los jugadores nuevos, por tradición, se cortan o pintan el cabello, por lo que en el presente caso el grupo de nadadores, mujeres y varones, le pidieron a la demandada acercarse a la Villa Bolivariana para que les ayude a repintar sus cabellos, entre ellos la menor favorecida, situación que no afectó el estado emocional de la menor, conforme se advierte del Informe 02-2017 ESRV/DN.JUDEJUT-CH, de 10 de mayo de 2017, redactado por doña Elda Rondón, en condición de delegada del equipo de natación quien presencié dichos actos. Agregan que no actuaron con el propósito de realizar algún tipo de intimidación o amenaza contra la menor agraviada ni contra otros menores deportistas; que la demandante, posteriormente, en presencia de varias personas, entre las que se encontraban dieciséis alumnos, profirió en su contra una serie de insultos y amenazas y se resistió a ser conducida a la comisaría del sector en la cual los emplazados sentaron denuncia, y la demandante agredió verbalmente a un efectivo policial: y que debido a la agresión de dicha señora a los demandados se les ha negado el ingreso al local deportivo pese a ser entrenadores del Club de Natación BEDAYKA, afiliados a la Federación Peruana de Natación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, el 15 de junio de 2017, declaró infundada la demanda respecto a la vulneración de la libertad de tránsito, porque en el presente caso no se ha acreditado que se haya impedido a la menor agraviada el acceso o circulación en el recinto deportivo en mención o que se le haya hecho algún seguimiento o vigilancia; además, dicho recinto es un lugar de uso público cuya administración no está a cargo de los demandados, a quienes se les ha negado el ingreso al recinto debido a la denuncia de maltrato contra la menor en referencia por lo que denunciaron a las autoridades encargadas del recinto por los delitos de usurpación y abuso de autoridad. Asimismo, declaró improcedente la demanda por afectación a los derechos a la tranquilidad, a vivir en paz y defensa, toda vez que, si bien se advierten actos de hostilidad y maltrato hacía la menor, estos no son materia de protección del *habeas corpus*.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la apelada porque no se ha acreditado que los demandados hayan pintado de amarillo el pelo de la menor agraviada; tampoco que hayan incitado al *bullying* a otras personas en perjuicio de dicha menor, ni que la hayan insultado o le hayan impedido el ingreso al local deportivo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es cuestionar que, del 24 al 29 de abril de 2017, cuando se realizaban los Juegos de la Juventud Trasandina JUDEJUT-2017-BOLIVIA, en la ciudad Sucre, Bolivia, en que participó la menor favorecida G. F. R. C. como integrante de la delegación peruana de natación, los demandados pintaron de amarillo el cabello de su hija menor de edad, quien además sufrió agresiones verbales. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, a la tranquilidad y a vivir en paz y de defensa.
2. Asimismo, se alega que la menor favorecida habría sido agredida verbalmente en las instalaciones deportivas de la piscina “Gino Chiarella Rossi”, de la ciudad de Tacna, el 7 de mayo de 2017.

### Consideraciones previas

3. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que se ha alegado la vulneración del derecho de tránsito de la menor, G. F. R. C., así como a la tranquilidad, a vivir en paz y a la defensa; sin embargo, los hechos expuestos en la demanda también podrían configurar la afectación del derecho a la integridad personal, que abarca tanto la integridad física y psicológica. Por ello, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo con relación a la presunta vulneración del derecho a la libertad de tránsito e integridad personal.

### Análisis del caso concreto

#### Derecho a la integridad personal

4. Sobre los hechos producidos entre el 24 y 29 de abril de 2017, en la ciudad de Sucre, Bolivia, cabe señalar que la menor favorecida, conjuntamente con otros menores, arribaron a dicha ciudad, en compañía de sus entrenadores, delegados, profesores y algunos padres de familia. Por ello, los adultos, resultan responsables de la salud e integridad de dichos menores.
5. Este Tribunal enfatiza que el *habeas corpus* no está vinculado solo a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a los derechos que tengan íntima conexión con él. El *habeas corpus* también permite la protección de otros derechos, tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la residencia, entre otros (Expedientes 7455-2005-PHC/TC y 06057-2007-PHC/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

6. Asimismo, la Constitución Política de Perú señala en su artículo 4 que “[1]a comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”. Esta protección se justifica en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran, es decir, en plena etapa de formación integral.
7. En consecuencia, el deber especial de protección vincula no solo a las entidades estatales, sino también a las entidades privadas y a los ciudadanos, de modo que las medidas que se adopten, tengan en consideración la especial situación de los menores.
8. Al contestar la demanda, los emplazados refiere (fojas 52), que  

En relación a la “pintada de pelo de amarillo”, debemos precisar que durante la semana de competencia, por ser una tradición, todos los nadadores nuevos que llegan a esta competencia internacional JUDEJUT estilan cortarse el cabello o pintárselo. Para ello, el grupo de nadadores de Tacna damas y varones, le requirieron a la suscrita SOTIL SOLIS acercarse a la Villa Bolivariana (donde se encontraban los deportistas) para que les ayudara a repintar su cabello, puesto que ellas se habían pintado el día anterior y necesitaban igualarlo y conforme se puede apreciar de las fotografías anexas, nadie obligó a nadie a pintarse el cabello, además que, se las puede ver a todas muy alegres y sonrientes; por ello, es inaudito indicar que, se las puede ver a todas muy alegres y sonrientes; por ello, es inaudito indicar que este hecho haya afectado su estado emocional. Resaltando que las chicas (deportistas) tenían todo preparado para que se les ayudara a repintar el cabello, por ello, se procedió (una por una) a pintarles el mechón delgado que sale de la parte de la nuca, fue de tal forma que las chicas lo decidieron para que no se les note mucho y si es que llegara a “agarrar” el tinte. Al respecto se adjunta el informe N° 02-201 ESRV, formulado por doña Elda Rondón, quien como delegada del equipo de natación de Tacna presenció lo antes indicado.
9. Efectivamente, a fojas 30 corre copia del Informe N° 02-2017-ESRV/DN.JUDE.JUT.CH, de 10 de mayo de 2017, remitido por la Delegada de la disciplina de Natación Damas Varones de la XVIII Edición de los JUDEJUT Bolivia 2017, doña Elda Susana Rondón Vicente, a la Presidente del Consejo Regional del Deporte IPD-Tacna. En su punto tercero se expone que el pintado era una “tradición” para los que participaban por primera vez, que en el caso de las damas se les advirtió que podían hacerlo si contaban con autorización de sus padres, que posteriormente se les repintó el cabello, lo que no fue observado por los padres presentes o ausentes (sic).
10. De lo expuesto, no está acreditado que los demandados hayan ordenado o pintado directamente el cabello de la menor favorecida; pero si aparece demostrado que este hecho sí ocurrió y que fue tolerado por aquellos, bajo el supuesto de que solo podían hacerlo si tenían autorización de sus padres, lo que en ningún caso fue verificado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

11. Además, a tenor de lo expuesto por los emplazados, ellos no estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos; por lo que no pueden alegar que no existió aflicción o malestar en las menores a las que se les pintó el cabello, entre ellas la favorecida. En todo caso, por su posición como delegados, entrenadores o profesores, tenían la obligación de evitar que se produzcan actos no autorizados expresamente por los padres o que pudieran afectar la integridad personal o psicológica de los menores a su cargo.
12. Por ello, tenían la obligación de reportar estos hechos a los padres de los menores que no concurrieron a la competencia desarrollada en el extranjero. Al guardar silencio, omitieron una obligación fundamental en tanto responsables de aquellos.
13. En consecuencia, aunque los hechos ya cesaron, este Tribunal considera necesario emitir una sentencia declarando fundado este extremo de la demanda.

**Derecho a la libertad de tránsito**

14. También se ha denunciado que la menor favorecida fue impedida de transitar por las instalaciones deportivas donde se ubica la piscina olímpica Gino Chiarella Rossi, de la ciudad de Tacna, el 7 de mayo de 2017.
15. En este caso, no está acreditado que el acto denunciado persista, por lo que en aplicación del artículo 5 inciso 5 del Código Procesal Constitucional, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, nuestro voto es por lo siguiente,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo que se denuncia la afectación de la libertad de tránsito de la menor favorecida.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda, respecto a la vulneración del derecho a la integridad personal.
3. Dispone, poner en conocimiento del Instituto Peruano del Deporte la presente sentencia, para los fines que estime pertinentes.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03330-2017-PHC/TC  
TACNA  
G.F.R.C. representada por RITA  
ESPERANZA CLEMENTE RAMOS  
(madre)

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SADAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso la recurrente no acredita que contra su menor hija haya existido violencia o amenaza física, ni que se presentase una vulneración a su libertad personal por parte de los demandados.
2. En cuanto a lo referente a que la adolescente habría sido obligada a pintarse un mechón de su cabello, estimo que este extremo de la demanda debe declararse improcedente; ello en tanto y en cuanto de autos tampoco se verifica que haya existido el alegado constreñimiento ni que el pintado se haya hecho al margen de voluntad.
3. Al respecto, de los mensajes de Facebook Messenger que aparecen en autos podría concluirse que no existió molestia o rechazo en la beneficiaria por el hecho de teñir un mechón de cabello a los(as) nuevos(as) nadadores(as) representantes nacionales (fojas 55-56), pero en todo caso dichas conversaciones no demuestran finalmente si ella otorgó o no su consentimiento.
4. En todo caso, lo cierto es que la demandante no ha cumplido con acreditar mínimamente la vulneración de los derechos alegados a favor de su menor hija, por lo que la demanda debe desestimarse con base en lo prescrito por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** en todos los extremos la demanda.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**